



Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>

CUMPLIMIENTO RECURSO: RR.SIP.1073/2018 REFERENCIA: 0116000046119

1 mensaje

27 de junio de 2019, 20:10

Ciudad de México, a 27 de junio de 2019

Oficio: CJSL/UT/1562/2019**RECURSO: RR.SIP.1073/2018****REFERENCIA: 0116000046119****PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a la Resolución al Recurso de Revisión RR.IP.1073/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual señaló:

"...lo procedente es REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que se remita a la Alcaldía Gustavo A. Madero la solicitud del particular, a efecto de que se pronuncie y atienda los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 que sean de su competencia, en la modalidad indicada por el recurrente.*

Es necesario precisar la solicitud ingresada por usted:

"...1.-Solicito la versión pública de los contratos de obra para la realización del Hospital de Cuauhtepec, el cual se construyó en la Avenida Puerto Mazatlan 269, Colonia. La Pastora, Gustavo A. Madero. 2.- Fecha aproximada de funcionamiento de dicho Hospital, con que partida presupuestal se realizó la construcción. 3.-Cuales son las causas por las que una obra, en específico el Hospital de Cuauhtepec, puede ser cancelada, cual es fundamento legal y los motivos. 4.- Cual es la responsabilidad de los Servidores Públicos que determinen cancelar la obra del Hospital General de Cuauhtepec 5.- En el caso de que haya cancelado la construcción y conclusión del Hospital referido, solicito la versión pública del documento que se suscribió para dicha cancelación..."(sic)

Derivado de lo anterior, se procede a emitir una nueva respuesta a su solicitud de información pública, en los siguientes términos:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que su solicitud no es competencia de esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como fue señalado en mi similar **CJSL /UT/0920/2019**, mismo que le fue notificado el día 09 de abril del año en curso, la cual se anexa para pronta referencia.

Asimismo, y derivado de la Resolución citada anteriormente, me permito informar a usted que, es competencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero atender lo que requiere, toda vez que las Alcaldías cuentan con la competencia en las materias de Obra Pública y Desarrollo Urbano, as como con la atribución de Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 29 fracción II y 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obra pública y desarrollo urbano;



Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

Lo anterior se robustece con la siguiente nota periodística:

<https://www.razon.com.mx/ciudad/al-80-avance-de-construccion-del-hospital-de-cuatepec-lobo-roman/>

Motivo por el cual, su solicitud fue remitida vía correo electrónico, a la Alcaldía Gustavo A. Madero, con la finalidad de que sea atendida su solicitud, a continuación se detallan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente:

Alcaldía Gustavo A. Madero	
Domicilio	Villa Gustavo A. Madero
Teléfono(s):	5118 2800 extensión 2321
Correo electrónico:	oiip_gam@hotmail.com
Horario	Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

No obstante lo anterior, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al No omito manifestarle, estoy a sus órdenes al número telefónico 5522 5140 ext. 112 o bien a nuestro correo electrónico ut.consejeria@gmail.com.

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR SANTIAGO SALAZAR LEÓN
RESPONSABLE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

CCCEP. LIC. ARNOLD ZÁRATE PADILLA. SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

 **cumplimiento 1073 al solicitante.pdf**
256K

 **Gmail - SE REMITE LA SOLICITUD 0116000046119 EN CUMPLIMIENTO AL RR.IP.1073_2019.pdf**
110K





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIOS LEGALES**

EXPEDIENTE: RR.IP.1073/2019

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el dieciséis de octubre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento mismo que cual transcurrió, del **diecisiete al veintitrés de octubre del dos mil dieciocho**, toda vez que la notificación se realizó el **dieciséis de octubre del año en curso**. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El dos de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de revocar la respuesta conforme a lo siguiente:

"
...
"
...
"

- Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que se remita a la Alcaldía Gustavo A Madero la solicitud del particular, a efecto, de que se pronuncie y atienda los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 que sean de su competencia, en la modalidad indicada por el recurrente.

c) Ahora bien, de la revisión y análisis que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, cabe destacar el contenido del oficio



CJSL/UT/1562/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El sujeto obligado informó al recurrente que es competencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero atender los requerimientos de los requerimientos de información solicitados por el particular, toda vez que cuentan con la competencia en materia de Obra Pública y Desarrollo Urbano, así como para registrar las manifestaciones de obra y expedir autorizaciones, permisos, licencias de construcción, con fundamento en el los artículos 29 fracción II y 32 fracción II de la ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
- Así también, proporcionó al recurrente un link para acceder a la información sobre el avance de la construcción del hospital de Cuauhtépec, de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Mediante correo electrónico de veintisiete de junio del año en curso, el Sujeto Obligado **remitió vía correo** la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico de la **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, para que en el ámbito de sus atribuciones atienda el requerimiento del particular. Lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México.

En ese sentido, se tiene por atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera fundada y motivada del por qué no es competente para atender la solicitud de información del recurrente, así como por haber remitido la solicitud de información a la Alcaldía Gustavo A. Madero para que atienda los requerimientos de la recurrente, en los términos señalados en los párrafos precedentes.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:



"...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

"..."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que emitió respuesta de manera fundada y motivada exponiendo la razón por la cual es competencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero así como por haber remitido la solicitud de información a dicha Alcaldía para que atienda los requerimientos de la recurrente. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA CINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida

 Elaboró: Armando Arana Arana	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia RuEDA
---	--

AAA/JLCPR

